

ORD N° 1446

ANT.: Procedimiento de REQ-012-2021.

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Construcción paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja”.

Santiago, 29 de abril de 2021

**DE: EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: SILVANA SUANES ARANEDA
DIRECTORA REGIONAL DEL BIOBÍO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud. una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “**Construcción paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja**” (en adelante, “proyecto”), de la Ilustre Municipalidad de Laja (en adelante, “titular”). Lo anterior, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre si dicho proyecto debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que a juicio de la Superintendencia, su descripción cumple con lo dispuesto en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

I. DENUNCIAS.

1. El proyecto se ubica en la Costanera Sur, comuna de Laja, región del Biobío y consiste en la construcción de nuevas áreas en el sector de la laguna Señoraza, entre ellos una ciclovía, escaleras, sendas de hormigón, áreas verdes, miradores, juegos infantiles, iluminación, entre otros.
2. Con fecha 12 de mayo de 2020 la Contraloría General de la República, mediante el Oficio Ordinario N°E4850/2020, requirió a la SMA que informe respecto a la presentación del concejal de la Ilustre Municipalidad de Laja, don Héctor Pérez Aguayo. En dicho documento, se presentaron una serie de antecedentes denunciando una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Luego, mediante el Oficio Ordinario N°159, de fecha 20 de mayo de 2020, la Superintendencia informó al denunciante de la recepción de los antecedentes, asignando el **ID 48-VIII-2020** para seguimiento.
3. La denuncia, en síntesis, indica:
 - i) La falta de evaluación de impacto ambiental del proyecto, sobre la laguna La Señoraza y el ecosistema ahí existente.

- ii) La ausencia de aplicación de la Ley N°21.202 sobre humedales urbanos en el proyecto, así como del acuerdo RAMSAR suscrito por el Estado de Chile.
- iii) Ausencia de pronunciamientos de los órganos sectoriales con competencia sobre los aspectos vinculados a la laguna La Señoraza.
- iv) La nula participación ciudadana en el diseño y comunicación de la obra, así como los impactos ambientales asociados en el ecosistema de la laguna La Señoraza.

4. Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2020, ingresó una denuncia ciudadana de la organización “Salvemos la Señoraza” mediante el formulario de denuncia digital, señalando que el proyecto se encuentra en elusión del SEIA. Al efecto, mediante el Oficio Ordinario N°307, de fecha 30 de octubre de 2020, la SMA informó al denunciante de la recepción de su denuncia, asignando el **ID 108-VIII-2020** para seguimiento.

5. Asimismo, con fecha 26 de octubre de 2020, ingresó una denuncia ciudadana presentada por don Israel Araneda Arriagada, mediante la cual adjuntó una serie de documentos que darían cuenta de la elusión al SEIA del proyecto. Dicha denuncia fue respondida por la SMA mediante el Oficio Ordinario N°312, de fecha 3 de noviembre de 2020, asignando el **ID 110-VIII-2020** para seguimiento.

6. Por último, con fecha 26 de octubre de 2020, ingresó una nueva denuncia ciudadana presentada por don Avelino Díaz, mediante la cual señaló la elusión al SEIA del proyecto. Dicha denuncia fue respondida por la Superintendencia, a través del Oficio Ordinario N°313, de fecha 3 de noviembre de 2020, asignando el **ID 111-VIII-2020**, para seguimiento.

7. Dichas denuncias señalaban lo siguiente, en síntesis:

- i) En el mes de mayo de 2020 se dio inicio a la fase de construcción del proyecto, considerado dentro del plan FNDR con las siguientes características: 6.000 m² de pavimento asfáltico para vehículos; 1.950 m² de ciclo vía; 3.766 m² de estacionamiento; 1.800 m² de muelles-miradores; 13.396 m² de áreas verdes; 1.500 m² de senderos y escaleras. Lo anterior, generó una serie de impactos en nuestro humedal-laguna La Señoraza aún sin cuantificar.
- ii) Tala de vegetación ripariana.
- iii) Intervención en red de drenaje protegida.
- iv) Excavación de cerro colindante tipificado como riesgo de remoción en masa.
- v) La Municipalidad de Laja y la empresa constructora Manque Ltda. no han respetado las ordenanzas de la RCA del plan regulador comunal. Tampoco (a pesar de las características del proyecto) han solicitado una consulta de pertinencia al SEIA y hacemos énfasis en este hecho teniendo en cuenta la nueva Ley de humedales urbanos 21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley N°19.300 que incorpora a sus literales la letra s).
- vi) Diversos impactos en el medio ambiente y que se desagregan en las siguientes categorías: medio físico (hidrología y geomorfología) ecosistemas terrestres y acuáticos, medio perceptual (paisaje).

II. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

8. La Superintendencia realizó diversas actividades de fiscalización ambiental al proyecto, lo cual dio origen al expediente de fiscalización ambiental individualizado como **DFZ-2020-2878-VIII-SRCA**.

9. Con fecha 22 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta OBB N°27, la oficina regional del Biobío de la SMA, requirió información a la Ilustre Municipalidad de Laja, en su calidad de titular del proyecto. Al efecto, se solicitó (i) consultas de pertinencias al SEIA en relación al proyecto, (ii) la resolución del SEA que se pronuncie sobre dichas consultas, (iii) señalar si el proyecto es susceptible de causar impacto ambiental de acuerdo a las tipologías establecidas en el artículo 3 del Reglamento SEIA.

10. Al mismo tiempo, con fecha 11 de junio de 2020, la oficina regional del Biobío de la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental en la laguna La Señoraza. En dicha oportunidad, se observa que las obras de construcción se encuentran detenidas.

11. Luego, con fecha 1 de julio de 2020, fue evacuado el requerimiento de información por la Ilustre Municipalidad de Laja mediante el Oficio Ordinario N°546, en el cual indicó lo siguiente:

“1 y 2: El proyecto se empalma a la calle existente de la costanera sur, ejecución de proyecto aprobado por SERVIU BB-1605, las obras consideran continuar la prolongación por más de 860 metros lineales aproximadamente en terrenos expropiados por el municipio (...). El perfil de la calle proyectada es: contención con gaviones, 2 metros de ciclovía, 7 metros de calzada y 1,2 metros de veredas. Bajo lo indicado una base de estabilizado de 18 cm. El proyecto además contempla la conexión peatonal de la Costanera Sur con la calle Los Manzanos, su conexión es a través de escaleras y sendas de hormigón con vallas peatonales y contenidas a través de muros de hormigón (...).”

“El proyecto en su presentación al Fondo Nacional de Desarrollo Regional año 2015, iniciativa que obtuvo la recomendación técnica favorable “RS” y para su aprobación el Ministerio de Desarrollo Social no exigió pertinencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...). Se aprobó el proyecto y otorgó financiamiento a través del Fondeo Nacional de Desarrollo Regional o FNDR, que por Resolución N°117 de fecha 04 de agosto de 2017 del GORE, se aprueba Convenio Mandato para la ejecución del proyecto “Construcción Paseo Costanera Sur, Laguna Señoraza, Laja” (...).”

“Se informa que la superficie de terreno a afectar no supera las 30 hectáreas, ya que el área de influencia del cuerpo de agua, es en un área aprox. de 3 hectáreas de la superficie del terreno a intervenir”.

“Se informa que el proyecto no califica dentro de la tipología de edificación y/o urbanización, dado a que no es un loteo, no existen obras de alcantarillado y agua potable, siendo este catalogado según zonificación del Plan Regulador Comunal de tipología de esparcimiento y turística, por lo cual no aplicaría para este tipo de clasificación”.

“Se informa que el cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no se encuentra actualmente bajo protección oficial según legislación y normativa de la Ley N°21.202/2020 Sobre Humedales Urbanos, porque requiere en primer término, un reconocimiento del MMA, según art. 1° de la Ley 21.202, y cuyo proceso debe ser fijado por el Reglamento, que no se ha dictado a la fecha, y que no produce efectos retroactivos”.

“Se informa que (i) no genera riesgo para la salud de la población, por el contrario, la situación actual es foco de vectores sanitarios y basurales, (ii) no se evidencian efectos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire que pudiesen intervenir en la ejecución de la obra, siendo la Municipalidad de Laja el mandante del proyecto y el responsable de resguardar los efectos negativos sobre recursos naturales que pudiesen verse afectados, proponiendo medidas de mitigación y control, mediante la aplicación de un Plan de Mitigación Ambiental para la ejecución del “Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza Laja”, (iii) no existe reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, siendo este proyecto un mejoramiento a la calidad de vida y seguridad de las personas y comunidad aledaña al cuerpo de agua, mejorando la conectividad, enfoque turístico y paisaje en la Laguna La Señoraza, (iv) el cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no aplica para la localización o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar el proyecto, (v) no existirá alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, (vi) no existirá alteración de monumentos y sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico pertenecientes al patrimonio cultural”.

12. Posteriormente, a través del Oficio Ordinario N°643, de fecha 24 de julio de 2020, la Ilustre Municipalidad de Laja, presentó al Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, una consulta de pertinencia acerca del proyecto objeto del presente procedimiento. Al efecto señaló, en lo medular, que (i) el proyecto se encuentra aprobado mediante el Plan Regulador vigente, con declaratoria de utilidad pública, la calle costanera sur, existiendo ya una primera etapa de pavimentación, (ii) dicho proyecto se incorporó en la elaboración y actualización del PLADECO 2014-2022, (iii) la iniciativa fue financiada por el Gobierno Regional en el 2017, (iv) a la fecha de publicación de la ley N°21.202 el proyecto se encontraba totalmente terminado en todas sus etapas y listo para su licitación pública, por lo cual no cabe aplicar retroactivamente la ley.

13. La referida consulta fue respondida por el Servicio que Ud. dirige, mediante el Oficio Ordinario N°20200810250, de fecha 14 de agosto de 2020, en el cual señaló, en particular que: *“(...) informo a usted que su presentación no acompaña la información que este Servicio requiere para emitir un pronunciamiento en el ámbito y atribuciones de nuestra competencia respecto de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de un proyecto o actividad o sus modificaciones (...).”*

14. Luego con fecha 19 de agosto de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°1127, la Dirección General de Aguas de la región del Biobío (en adelante, “DGA”), respondió la consulta efectuada por la Ilustre Municipalidad de Laja en su Oficio Ordinario N°621 de fecha 22 de julio de 2020. En particular, la DGA señaló que: *“(...) cumple con señalar a Ud. que para el desarrollo del proyecto “Construcción paseo costanera sur laguna Señoraza, Laja”, las obras contenidas en él implican una modificación de cauce natural en los términos descritos en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, debiendo ser aprobadas previamente por la Dirección de Aguas (...).”*

15. Al efecto, mediante el Oficio Ordinario OBB N°248, de fecha 19 de agosto de 2020, la oficina regional del Biobío de la SMA solicitó antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región del Biobío (en adelante, “SEREMI de Medio Ambiente”), en particular consultando (i) estatus de protección del cuerpo de agua y sus zonas adyacentes respecto de la modificación del literal s) y p) del artículo 3° del RSEIA, (ii) su estatus de protección como sitio RAMSAR

u otro instrumento legal de protección equivalente, y (iii) fecha de solicitud de reconocimiento como humedal urbano o sitio prioritario para la conservación efectuada por el municipio de Laja.

16. Posteriormente, según lo verificado en la actividad de inspección ambiental efectuada por la SMA a las obras en ejecución en la laguna la Señoraza, a través del Oficio Ordinario N°252, de fecha 24 de agosto de 2020, se derivó parcialmente la denuncia a la DGA del Biobío, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") y también a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), en razón de las materias sectoriales involucradas respecto de las cuales la SMA no tiene competencia para iniciar procesos sancionatorios, esto es, posible intervención de riberas y desagüe de la laguna, construcción de obras de embarcadero y accesos a cuerpo de agua, posible afectación de áreas de anidación de fauna protegida y posible alteración de colectores de aguas lluvias.

17. Con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°461, la SEREMI de Medio Ambiente remitió los antecedentes solicitados, indicando que *"A la fecha el Ministerio del Medio Ambiente no ha realizado la declaración de humedales urbanos de oficio en el marco de la ley. Así mismo, la ley 21.202, establece en su Artículo 3° que "El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano". Dado lo anterior, los Municipios solo podrán solicitar el reconocimiento de humedales urbanos una vez se encuentre publicado el reglamento indicado en la ley, el que actualmente se encuentra en proceso de toma de razón por parte de Contraloría General de la república. Por otro lado, la laguna La Señoraza no posee otro estatus de conservación (Ramsar u otra figura)"*.

18. En seguida, con fecha 21 de septiembre de 2020, Conaf del Biobío remitió el Oficio Ordinario N°210, en respuesta a la derivación efectuada por la SMA de las materias sectoriales detectadas, señalando que *"Producto de la inspección efectuada, cuyo informe se acompaña, se concluyó que en el sector denunciado no se detectaron actos constitutivos de incumplimientos a la legislación forestal vigente"*.

19. De la misma forma, con fecha 2 de octubre de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°1017, el SAG respondió la derivación efectuada por la SMA, indicando que *"las actividades del proyecto "Paseo Costanera Sur de laguna La Señoraza" no han generado una afectación a la fauna silvestre del lugar, debido a que existe una gran intervención en el sector, con lo cual no es posible atribuir la perturbación de la fauna presente en el lugar a las obras y acciones del proyecto, debiendo ponerse énfasis a la necesidad de eliminar los elementos de disturbio como la presencia de perros y basura."*

Por último, como información adicional, se considera de importancia señalar que durante el año 2014 y 2015, la Ilustre Municipalidad de Laja realizó estudios de avifauna, herpetofauna y mamíferos en la laguna La Señoraza, muestreando el área intervenida. En ese estudio también se evidencia la contaminación de origen antrópico y la presencia de perros en este sector del cuerpo de agua".

20. Finalmente, con fecha 24 de noviembre de 2020, la SMA realizó una segunda actividad de inspección ambiental a las obras ejecutadas en la laguna La Señoraza, en compañía de los denunciantes. En dicha instancia se observaron acciones de escarpe, con el objeto de ensanchar camino y realizar terraplén, no obstante, las faenas aún permanecen detenidas. En el sector vertiente los fiscalizadores de la SMA realizaron el recorrido de huella de maquinaria, observando que se usó

una retroexcavadora por la ladera, afectando árboles nativos presentes, tales como Quillay, Boldo y Patagual.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.

21. A juicio de la Superintendencia, la descripción del proyecto, se asocia con 4 tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300, correspondientes a los literales a), h), p) y s):

Literal a) artículo 3° del Reglamento SEIA.

22. En primer lugar, señalar que la actividad denunciada, no requiere de alguno de los permisos del artículo 294 del Código de Aguas, dado que no contempla la implementación de embalses, peraltamiento de muros, construcción de acueductos, sifones o canoas, no cumpliéndose con el primer supuesto para que aplique la tipología desarrollada en el literal a) del artículo 3° del RSEIA.

23. En cuanto a la actividad descrita en las denuncias y las actividades de fiscalización realizadas por la SMA, no se verifica la construcción de presas y muros; acciones necesarias para poder verificar si a un proyecto o actividad el corresponde ingresar por lo dispuesto en el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA, no siendo posible concluir que existe elusión por esta materia.

24. Además se constata que no se produce un drenaje de la laguna, sino la construcción de una plataforma en ribera sur, con escarpe del suelo de la ribera, sin alcance al cuerpo de agua. Asimismo, de la verificación de documentos se observó que más bien se trata de una modificación de cauce, indicándolo así la propia DGA en su oficio N°1127/2020. Por ende, no cabe la aplicación de la tipología establecida en el literal a.2) y los subliterales a.2.1), a.2.2), a.2.3), a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.

25. Luego, en cuanto a la tipología indicada en el literal a.3) del artículo 3° del RSEIA no se observó la construcción de dragado de la laguna, sino la construcción del emparejamiento del pavimento y nivelación del muelle mirador, no calificando en la hipótesis de la tipología.

26. Respecto de la tipología establecida en a.4) del artículo 3° del RSEIA, la construcción del proyecto no contempla la instalación de una defensa, ribera o alteración de suelo. Asimismo, no se verificó que el sector fuera catalogado como un área preferencial de pesca recreativa.

27. En suma, la Superintendencia descarta que el proyecto fiscalizado requiera someterse al SEIA por concepto del literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Literal h) artículo 3° del Reglamento SEIA.

28. De lo constatado en la actividad de fiscalización ambiental efectuada por la SMA, el proyecto en construcción corresponde a una costanera de 950 metros lineales de asfalto, que considera doble calzada, ciclovía, sendero peatonal y gaviones de protección, zona seca y plaza de juegos.

29. Al efecto, se revisó el estado de la comuna de Laja y se verificó que no cuenta con una declaratoria de zona saturada o latente por el Ministerio del Medio Ambiente asociada a alguna norma de calidad primaria o secundaria, por lo cual, el proyecto no cumple con lo establecido en la tipología de ingreso del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Literal p) del artículo 10 ley N°19.300.

30. Para el análisis de la tipología, se debe tener en cuenta que la Contraloría General de la República, en Dictamen E39766, de fecha 30 de septiembre de 2020, ha considerado como áreas puestas bajo protección oficial del Estado, aquellas áreas de preservación ecológica establecidas en los planes reguladores para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la ley N°19.300.

31. En dicho acto, la Contraloría determinó que los instrumentos de planificación territorial (en adelante, "IPT"), tales como Planes Reguladores Comunales, que definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción también son normas de carácter ambiental, sin perjuicio que el Decreto N°10/2009 del MINVU mediante la modificación del Artículo 2.1.18, solo permita que los nuevos IPT reconozcan áreas de protección de recursos naturales ya protegidos oficialmente por alguna normativa ambiental aplicable ya vigente.

32. Por lo anterior, la CGR interpretó que aquellas áreas de protección (tales como de Protección Ecológica, o de Valor Natural) establecidas en un IPT (incluidos los Planes Reguladores Comunales) con anterioridad a la modificación del año 2009 de la OGUC efectuada por el MINVU, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial por una norma de carácter ambiental, y deben ser consideradas en la categoría establecida en el Artículo 10 letra p) de la LBGMA, y en lo particular por el Artículo 3° letra p) del DS N°40/2012 del MMA.

33. El criterio anterior, además, fue recogido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su Oficio ORD N°202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020. No obstante, el criterio es válido desde la publicación realizada por la Contraloría General de la República, esto es, el día 30 de septiembre de 2020. Junto con ello, la Dirección Ejecutiva, especifica que para aplicar el criterio adecuadamente y no afectar situaciones jurídicas consolidadas, se debe cumplir con dos requisitos: (i) que el proyecto o actividad haya dado inicio a su ejecución antes de la fecha del Dictamen E39766 (30 de septiembre de 2020); (ii) al amparo de la autorización que jurídicamente resulta procedente, lo cual deberá determinarse según el caso concreto, dada la diversidad de proyectos posibles a emplazarse en estas áreas y la pluralidad de autorizaciones otorgables respecto de estos.

34. En este sentido, el Plan Regulador Comunal de Laja, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°84/2008 por la COREMA de la región del Biobío, promulgado mediante la Resolución Exenta N°106/2008 del Gobierno Regional del Biobío (antes de la modificación del año 2009 a la OGUC), indica en el artículo 14 que *"En toda la zona de Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente"*.

35. Asimismo, en el caso de la zona de protección de drenaje, se establece que el borde costero de las lagunas urbanas (incluida La Señoraza) tendrán una franja mínima de protección de 40 metros de ancho donde se encuentran prohibidas todas las actividades. En su Artículo 14, la Ordenanza del PRC de Laja establece que *"En toda la zona de **Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente**"* (énfasis agregado). Luego, respecto de la zona turística de esparcimiento, se establecen limitaciones respecto de los usos considerados por el IPT.

36. En atención a lo anterior, se concluye que el área correspondiente a La Señoraza, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

37. Luego, corresponde definir si el proyecto objeto de este procedimiento, a la fecha del dictamen de Contraloría (30 de septiembre de 2020), contaba con las autorizaciones necesarias para concluir que correspondía a una situación jurídica consolidada.

38. De la descripción del proyecto denunciado, se observa que el titular requiere contar con autorizaciones para realizar actividades de “modificación de cauces”. Al respecto de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, se desprende que dichas actividades deben contar con autorización previa de la Dirección General de Aguas.

39. Con fecha 27 de abril de 2021, la Oficina Regional del Biobío de la Superintendencia, consulta a la Dirección Regional de Aguas, Biobío, respecto de si el proyecto cuenta o no con el permiso establecido en el artículo 41 de Código de Aguas; a lo cual se informa que el titular recién realizó la solicitud durante el mes de noviembre del 2020 y a la fecha aún no ha sido otorgado, **por lo tanto se concluye que a la época del Dictamen de Contraloría (30 de septiembre de 2020) el titular no contaba con las autorizaciones que jurídicamente resultaban procedentes para ejecutar su proyecto y que a la fecha del presente acto, aún no se consolidaría dicha situación jurídica, por tanto resulta procedente analizar el ingreso por literal p).**

40. Aclarado lo anterior, corresponde definir el objeto de protección del área protegida. A partir de las actividades de fiscalización, la Superintendencia ha constatado que el objeto de protección consiste en la inalterabilidad del ecosistema que compone la laguna, el cual considera 28 especies de plantas vasculares, 22 especies de *magnoliopsidas*, 2 especies de *liliopsidas* y una especie de *polypodiopsida* y pinopsida, de las cuales 26 son nativas, 8 son consideradas endémicas y 14 introducidas. Por su parte, en lo que respecta a fauna, existen 5 especies de aves, de las cuales se destaca la tagua, el cisne de cuello negro y el jilguero. Respecto a los peces, se puede indicar que la especie *cheirodon galusdae* se encuentra en el hábitat de la laguna y, según el libro rojo, se categoriza como vulnerable en la región del Biobío.

41. El proyecto en análisis afecta el objeto de protección en cuanto se desvían cuerpos de agua superficiales desde sectores de quebradas y vertientes con vegetación y fauna nativa.

42. Igualmente, existe afectación al objeto de protección debido a la modificación de las riberas, limitando el rol de regulador del flujo de agua de la microcuenca de la laguna. Lo anterior, se produce en cuanto el proyecto contempla la construcción de estructuras de contención de ribera, la incorporación de áreas verdes diseñadas para el proyecto de equipamiento turístico y deportivo. Dicho aspecto incide, además, en forma directa en las zonas de nidificación en sectores pajonales sin considerar zonas de protección.

43. De la misma manera, existe afectación a objeto de protección por el proyecto, en cuanto se incorporan senderos y caminos perimetrales, generando una densificación del área perimetral de la laguna. Lo anterior, tiene el potencial de generar un quiebre en los equilibrios ecosistémicos entre la ribera y el cuerpo de agua, produciendo la erradicación de especies de fauna en determinados sectores. Asimismo, el proyecto facilitará el acceso de personas en zonas que no presentaban presencia humana, debido a que no se contempla en el proyecto zonas libres del tránsito humano.

44. Por tanto, se verifica que el proyecto generaría múltiples afectaciones al objeto de protección del área, debiendo ingresar al SEIA en base al artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300.

Literal s) artículo 10 de la Ley N°19.300.

45. Respecto a esta tipología, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 4° de la ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos, en cuanto indica que "(...) la ley define a los humedales como aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no excede los 6 metros, y que se encuentren total o parcialmente dentro del radio urbano".

46. Para la aplicación del literal s) esta Superintendencia considera el cumplimiento de dos requisitos: (i) la existencia de un humedal y (ii) que éste se encuentre dentro del límite urbano. Lo anterior, sucede cuando un humedal ha sido declarado como "humedal urbano" o cuando forma parte del Inventario Nacional de Humedales y se emplaza dentro del límite urbano.

47. Así, en cuanto al primer requisito, se observa de las actividades de fiscalización efectuadas, que el área afectada corresponde a un humedal según la definición la Ley N°21.202. Junto con ello, el humedal se encuentra en el Inventario Nacional de Humedales¹, identificado con el código "UR-08-57", tipo "Humedal asociado a límite urbano", por tanto, su estatus de humedal resulta indiscutible.

48. Respecto al segundo requisito, el propio Inventario Nacional de Humedales establece que se encuentra dentro del límite urbano y la Ordenanza del PRC de Laja, considera a la Laguna La Señoraza, dentro de la Zona de Protección de Drenajes ZPdr y como Zona Turística – Esparcimiento La Señoraza ZTES.

49. A mayor abundamiento, el Oficio Ordinario N°279, de fecha 17 de junio de 2020, de la SEREMI de Medio Ambiente del Biobío, adjuntado en las denuncias indicó lo siguiente:

(i) *"(...) Esta Seremi considera legítimo pronunciarse sobre las preocupaciones medioambientales manifestadas por los Ediles, y emitir el siguiente oficio "a modo de recomendación" y en calidad de servicio público condecorador de la materia, teniendo a la luz no sólo la Ley Marco que nos rige, cual es la N°19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, sino además el Convenio Suscrito entre nuestro Municipio, nuestro Ministerio y Forestal Mininco S.A., del cual fuimos gestores junto a ustedes, cuyo nombre y finalidad es precisamente la "CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DE CUERPOS LACUSTRES DE LA COMUNA DE LAJA", siendo del todo pertinente transcribir íntegramente el artículo 8° que consagra: "Las Partes están interesadas en promover actividades de cooperación para la conservación de los cuerpos lacustres establecidos en el presente convenio, destinadas a proteger los cuerpos de agua de la comuna de Laja, la flora y fauna nativa vinculada a los mismos, así como os servicios ecosistémicos que éstos proveen", siendo la primera de ellas, precisamente la laguna "La Señoraza".*

(ii) *Sobre la aplicación de la Ley N°21.202/2020, sobre Humedales Urbanos: El Proyecto objetado en términos medio ambientales por parte de algunos Ediles, forma parte de una red de*

¹ Inventario Nacional de Humedales, del Ministerio del Medio Ambiente, disponible en el siguiente enlace: <https://gis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=19ff876d63ed4a53aef1a57e39370474>

*Proyectos Comunales de gran envergadura y cuantía, que se retrotraen al Gobierno Comunal y Regional anterior, que conoció, resolvió y adjudicó estas obras que durante el actual periodo comienzan a concretarse. Este hecho objetivo, volvería en principio, inaplicable la nueva Ley N°21.202 que entró a regir el día 23 de enero del año en curso, toda vez que se debe observar el Principio de irretroactividad de las Leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, como aún la obra gruesa del Proyecto no ha iniciado, nada impide que los principios generales que sustenta la ley puedan observarse a partir de este momento, toda vez que es necesario advertir las consecuencias medioambientales que esta obra podría ocasionar. Cabe señalar que **la laguna La Señoraza y su área circundante califican como Humedal, según la definición de Ramsar. Además, se encuentra en zona urbana por lo que calificaría como Humedal Urbano según la Ley N°21.202**” (énfasis añadido).*

50. Como se ha analizado a propósito del literal p), el proyecto genera diversos impactos sobre la laguna y el valor ecosistémico que representa su existencia como tal. En efecto, las obras denunciadas significan una alteración a los componentes bióticos del humedal, dado que afecta directamente sectores de quebradas y vertientes con vegetación y fauna nativa, desviando cuerpos de agua superficiales protegidos por el Código de Aguas, todos tributarios de la laguna. Por otro lado, la modificación de las riberas con la construcción de estructuras de contención, incide en la alteración directa de zonas de nidificación en sectores con pajonales sin considerar zonas buffer de protección. Finalmente, la incorporación de senderos y caminos perimetrales, preparando una futura densificación del área perimetral, puede generar un quiebre en los equilibrios ecosistémicos entre la ribera y el cuerpo de agua, erradicando especies de la fauna de algunos sectores modificando el caudal de entrada de aguas lluvias por la incorporación de nuevas descargas de colectores de aguas lluvias y facilitar el acceso de peatones a zonas que no presentaban presencia humana.

51. Además, atendiendo que parte del área afectada por el proyecto corresponde a un Humedal Urbano, dado que se encuentra dentro del Inventario Nacional de Humedales y del límite urbano, y que las obras del proyecto generan alteración de sus componentes, **es posible concluir que este debió someterse a evaluación previa en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

IV. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN CONCRETA.

52. En consecuencia, las obras y actividades fiscalizadas se encuentran en elusión al SEIA, ya que configuran las tipologías de ingreso establecidas en el literal p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, sin contar con una RCA en forma previa a su ejecución.

53. En atención a lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, **se solicita su pronunciamiento en torno a si, conforme a lo relatado precedentemente, el proyecto “Construcción paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja” cumpliría con lo establecido en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En este sentido, se requiere a vuestra autoridad realizar el análisis de pertinencia respecto a los literales indicados, y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA.**

54. Los antecedentes asociados al procedimiento se encuentran disponible en la plataforma SNIFA, consultando el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/109>.

55. Finalmente, señalar que cualquier duda que tenga con el presente requerimiento, puede dirigirse al abogado Gustavo Arellano, quien desempeña funciones en el Departamento Jurídico de la Fiscalía de este organismo al correo electrónico gustavo.arellano@sma.gob.cl

Sin otro particular, le saluda atentamente,

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Dirección Regional SEA Biobío, oficinapartes.sea.biobio@sea.gob.cl; ariffo.8@sea.gob.cl.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Ilustre Municipalidad de Laja, titular del proyecto "Construcción costanera sur laguna La Señoraza, Laja". Correo electrónico: comunicaciones@munilaja.cl
- Don Israel Araneda. Correo electrónico: Israel.araneda.68@gmail.com
- Don Avelino Díaz Gutiérrez. Correo electrónico: avelinodiazg@gmail.com
- Salvemos La Señoraza. Correo electrónico: Isoldemedinaviveros@gmail.com Evepazmino78@gmail.com
salvemoslaseñoraza@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-012-2021

Expediente ceropapel N° 10.074/2021



Código: 1619732991468
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>